

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1978.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, individuos del cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor del depósito para Ultramar en Barcelona Tomás Riera Brusa, hijo de Juan y de Antonia natural de esta ciudad, poniéndolo inmediatamente que sea habido á disposición del Excmo. señor Capitan general de estas islas que lo reclama; dándome cuenta seguidamente de haberlo así verificado.

Palma 16 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

**Señas personales.**  
Estatura, 1 metro 560 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, color sano, nariz regular, barba regular, edad 23 años.

Núm. 579.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, individuos del cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor del depósito para Ultramar en Barcelona Mateo Marqués Alemañy, hijo de Bartolomé y de Mariana, natural de esta capital, poniéndolo inmediatamente que sea habido á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama; dándome cuenta seguidamente de haberlo así verificado.

Palma 16 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

**Señas personales.**

Estatura, 1 metro 712 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba regular, edad 26 años.

Núm. 580.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, individuos del cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Valencia, Jaime Artigues Cañellas, hijo de Juan y de Josefa, natural de esta capital, poniéndolo inmediatamente que sea habido á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama; dándome cuenta seguidamente de haberlo así verificado.

Palma 16 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

**Señas personales.**

Estatura, 1 metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, color sano, boca regular, edad 25 años.

Núm. 581.

**Negociado 1.º—Orden público.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, individuos del cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la busca y captura del soldado desertor con destino á Ultramar Miguel Juliá Expósito, natural de Felanitx, poniéndolo inmediatamente que sea habido á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama; dándome cuenta seguidamente de haberlo así verificado.

Palma 16 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

**Señas personales.**

Estatura, 1 metro 646 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color triguieño, boca regular, edad 49 años.

Núm. 582.

**Establecimientos penales.**—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual publica la Real orden é instrucción para la reorganización de los establecimientos penales cuyo tenor es el siguiente:

«El Sr. Dada cuenta á S. M. de la Instrucción que para organizar el personal de penitenciarias ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la Gaceta de Madrid para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### INSTRUCCION

para la organizacion del personal de penitenciarias, en cumplimiento del Real Decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarias constará de las clases siguientes:

- Directores de penitenciaria de primera clase, de segunda y de tercera.
- Inspectores de primera, de segunda, y de tercera.
- Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaria otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan

de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero de mandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar con las condiciones de esta institución cuando se anuncian las vacantes en la Gaceta, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de Instrucción primaria, y Profesores de la casa galera de Alcalá que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creación de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, *Boletines oficiales* de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio de la Gaceta, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios.

5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion sera motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de ser autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, grangeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse los que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se anirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes, á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares para informar al solicitante, y todo en la penitenciaría.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaría nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crean con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Nociones de Derecho administrativo mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.
- Nociones de teoria y práctica de procedimientos judiciales.
- Teoria y practicas penitenciarías de los diversos sistemas conocidos.
- Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

- Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas talleres y oficinas.
- Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.
- Nociones de física y química indispensables para este objeto.
- Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.
- Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10.º Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán examen de:

- Reglamentacion general de peniten-

ciarias.

- Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre si y con las Autoridad gubernativa, judicial y administrativa.
- Contabilidad de las penitenciarías.
- Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.
- Principios de religion y moral.
- Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11.º Si trascurridos los 15 dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeña interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12.º Si alguno de los aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el exámen sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimare bastante el Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13.º Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas para los empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14.º Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual é inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15.º El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no solo del nombrado sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17.º Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que

no podrá exceder de otro mes, trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18.º Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 23 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, grangeria ó comercio.

Art. 19.º Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la Gaceta dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20.º Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la Gaceta.

Art. 21.º Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo preferencia en el orden que resulte el escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otro al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma; y no consumirán turno.

Para todos los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22.º Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados de sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y evacuado que sea éste, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23.º Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciaríos para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la Gaceta.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á

todos los empleados del Cuerpo que presenten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta se le dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24.º Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaría, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25.º No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado más de una vez en término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministerio de la Gobernacion, la cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, por limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantia ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantia.

Art. 26.º Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en cumplimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él; y trascurridos dos meses sin llevar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27.º A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser participes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de pri-

mera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicación de esta instrucción; nombrará tres Comisiones de su seno para la redacción de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán a la resolución superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación podrá encargar a uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente a los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificación que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligación de presentar en un plazo breve, con relación a la importancia de la comisión, una Memoria detallada del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta instrucción se publicará en la Gaceta la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarias que existen con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instrucción se proveerán por concurso, anunciado en la Gaceta con las condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarias, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarias se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz. Aprobado por S. M.—Silvela.» Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad. Palma 11 de Octubre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 583.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Circular.—Habiéndose ordenado por la Superioridad, segun se manifestó ya en la circular de 29 de Setiembre último, debieron ser retiradas de circulación las cédulas personales con sello del año económico de 1878-79 en 30 de dicho mes; y para que no surtían dificultades en las operaciones, á que deben sujetarse dichos documentos, con esta fecha he acordado lo siguiente:

- 1.º Segun se previene en el artículo 44 de la vigente Instrucción de dicho Impuesto, los Alcaldes deberán formar y rendir a esta Administración antes del 20 del corriente mes, una cuenta general del movimiento que hayan tenido las cédulas durante todo el tiempo de su expencion. 2.º Dicha cuenta general debiera sujetarse estrictamente al adjunto

AYUNTAMIENTO DE CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta general del movimiento que han tenido durante dicho ejercicio las cédulas personales con sello del expresado año.

Table with columns: CARGO, DATA. Rows include: Recibidas en de Octubre de 1878 de la Administracion económica, Idem de id. en, Idem de id. en, Idem de id. en, Idem de id. en, Total cargo.

Table with columns: CARGO, DATA. Rows include: Expendidas durante el mes de Noviembre de 1878, Idem en Diciembre de id., Idem en Enero de 1879, Idem en Febrero, Idem en Marzo, Idem en Abril, Idem en Mayo, Idem en Junio, Idem en Julio, Idem en Agosto, Idem en Setiembre, Suman las ventas, Devueltas por inutilizadas durante el mes de, Idem en, Faltas reintegrables, Total data.

Sobrantes en 30 Setiembre que se devuelven. En a de 1879.

El Alcalde, (Modelo núm. 2.)

AYUNTAMIENTO DE CÉDULAS PERSONALES.

Cuenta que el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento rinde a la Administracion económica de esta provincia, del movimiento que han tenido durante el presente mes las cédulas personales con sello de dicho año.

Table with columns: CARGO, DATA, Existencias de la cuenta anterior, Recibidas en el presente, Aumento por, Total cargo, Ventas al contado, Faltas reintegrables, Bajas por, Total data, Existencias para la cuenta siguiente, Valoracion de las ventas. Rows include: 1.ª clase a 400 ptas., 2.ª id. a 50 id., 3.ª id. a 25 id., 4.ª id. a 10 id., 5.ª id. a 5 id., 6.ª id. a 2 id., 7.ª id. a 0.50 cént., Total.

La precedente cuenta mensual que comprende todas las operaciones verificadas durante el presente mes se halla conforme con todos los documentos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento. En a de 1879. El Alcalde,

CÉDULAS PERSONALES. AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Table with columns: CÉDULAS DE, 1.ª clase, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, TOTAL CÉDULAS, Importe de las ventas y faltas reintegrables. Rows include: Recibidas en de Octubre de 1878, Idem de id. en, Idem de id. en, Idem de id. en, Idem de id. en, Total cargo, Expendidas durante el mes de Noviembre de 1878, Idem en Diciembre de id., Idem en Enero de 1879, Idem en Febrero, Idem en Marzo, Idem en Abril, Idem en Mayo, Idem en Junio, Idem en Julio, Idem en Agosto, Idem en Setiembre, Suman las ventas, Devueltas por inutilizadas durante el mes de, Idem en, Faltas reintegrables, Total data, Sobrantes en 30 Setiembre que se devuelven.

En a de 1879. El Alcalde, (Modelo núm. 2.)

AÑO ECONÓMICO DE 1879-80. MES DE DE 1879.

Cuenta que el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento rinde a la Administracion económica de esta provincia, del movimiento que han tenido durante el presente mes las cédulas personales con sello de dicho año.

Table with columns: CARGO, DATA, Existencias de la cuenta anterior, Recibidas en el presente, Aumento por, Total cargo, Ventas al contado, Faltas reintegrables, Bajas por, Total data, Existencias para la cuenta siguiente, Valoracion de las ventas. Rows include: 1.ª clase a 400 ptas., 2.ª id. a 50 id., 3.ª id. a 25 id., 4.ª id. a 10 id., 5.ª id. a 5 id., 6.ª id. a 2 id., 7.ª id. a 0.50 cént., Total.

La precedente cuenta mensual que comprende todas las operaciones verificadas durante el presente mes se halla conforme con todos los documentos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento. En a de 1879. El Alcalde,

modelo y bajo ningun motivo, será alterada en ninguna de sus partes.

3.º Las cédulas que resulten de ménos en el recuento de las sobrantes, en fin de dicho mes, de Setiembre próximo pasado, deberán figurar en dicha cuenta en concepto de «Faltas reintegrables» debiendo tener ingreso su importe en la Caja de esta Dependencia precisamente dentro del presente mes.

4.º Las cédulas sobrantes que se devuelvan á esta Administracion económica, deberán tambien figurar en concepto de «Devueltas» en la cuenta correspondiente al mes de Setiembre á cuyo fin, se remitirán las pertenecientes á los Ayuntamientos que no hayan llenado su requisito.

5.º Las cédulas del corriente año de 1879-80 serán cargo en la cuenta del corriente mes, la que, con las sucesivas, deberán redactarse, arregladamente al adjunto modelo, número 2.º; en la inteligencia de que no serán admitidas si se observa en ellas la mas insignificante alteracion,

6.º Las cédulas que inutilizadas por los Ayuntamientos figuren por tal concepto en las cuentas mensuales, no serán admitidas en descargo mientras no se acompañen á la en que figuren, uniendo á las mismas certificacion expresiva de las causas que hayan motivado su inutilizacion, pues así se previene en el art. 42 de la citada Instruccion.

7.º El dia cinco de cada mes deberán precisamente obrar en esta Oficina las cuentas pertenecientes al mes anterior, debiendo hacer presente, que de no efectuarlo el dia seis pasará nota al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, de los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado este servicio, para que les aplique el correctivo á que haya lugar.

Y 8.º Los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los partidos de Menorca é Ibiza, deberán rendir sus cuentas mensuales por conducto de los Administradores depositarios de renta correspondientes, los que acompañarán á las mismas la carta de pago que justifique el ingreso en las cédulas expendidas durante el mes de la cuenta á cuyo fin dichos funcionarios reservarán en su poder dicho documento despues de verificado el ingreso, entregando á los Ayuntamientos una certificacion en equivalencia del mismo.

Espero del reconocido celo de los Alcaldes y Administradores Depositarios de rentas, darán el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la presente circular, y me evitarán tener que recurrir á las medidas coercitivas que la falta de su cumplimiento me obligue á tomar, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Palma 8 Octubre de 1879.—José Moreno de Guerrero.

(Véanse los modelos de la página 5.ª)

#### Núm. 584.

Seccion Administrativa.—Negociado de partícipes legos.—Indemnizacion de Diezmos.—Circular.—La Junta de la Deuda pública, con fecha 4 de Junio de 1875, se sirvió comunicar á esta Administracion, la orden que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á

esta Direccion general con fecha 20 Mayo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Hospital general de Mallorca sobre reconocimiento á su favor del derecho á indemnizacion por los diezmos que percibia en las Caballerías de Llodrà, Torres, Lloscos y Hospital, en las Islas Baleares. En su vista:

Considerando que á escepcion de los diezmos de la Caballería denominada Hospital, respecto á los demás se ha justificado por medio de cabrecaciones la pertenencia de los mismos por parte del Hospital.

Considerando que las cabrecaciones ó denuncias tienen el carácter de títulos de adquisicion, al tenor de lo dispuesto por el Rey D. Fernando V en su privilegio de 30 de Febrero de 1515:

Considerando que aparte del valor legal de las cabrecaciones, siempre resulta que desde época muy lejana venia el Hospital en la posesion de los diezmos hasta su extincion, lo cual se haya corroborado por los documentos presentados en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1848:

Considerando que aunque respecto á algunas Caballerías se habla de jurisdicciones de un modo general, de los datos unidos al expediente y de la exposicion de la Diputacion aparece que en aquellas islas nunca se han conocido Señoríos y vasallos, observando además que algunos de los diezmos provenian de la mesa Obispal; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer que procede el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnizacion de los diezmos de las tres Caballerías mencionadas, pero no de los de Hospital, que no consta haber sido cabrecada, satisfaciéndose su importe en inscripciones intrasferibles y deduciéndose en el expediente de liquidacion que se forme las cargas eclesiásticas de beneficencia é instruccion pública á que pueda resultar afecta la percepcion decimal de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos.

Y por acuerdo de la Junta de este dia la traslado á V. S. para cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

He dispuesto se publique la antecedente Real orden, para los fines prevenidos en la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, citada, y que así conste en el expediente de liquidacion que ha de formarse.

Palma 13 de Octubre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

#### Núm. 585.

#### AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Terminado el repartimiento del cupo sobre la sal correspondiente al actual año económico de 1879-80, es-

tará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamaciones por espacio de ocho dias á contar del de la fecha del presente anuncio.

Valldemosa 13 Octubre de 1879.—El Alcalde 3.º, Lorenzo Palmer.—P. A. del A.—Rafael Torres, Srio.

#### Núm. 586.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal letrado y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado de siete del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa situada en la plaza del Araval de la villa de Felanitx señalada con el número dos; linda por la derecha entrando con casa de D. Pedro Juan Aguiló, por la izquierda con casa de José Segura y por el fondo con calle mayor casa número cuarenta y siete accesorio; justipreciada en veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Y una pieza de tierra conocida por *els Molins de San Nicolau*, inmediata á la misma villa de Felanitx, de estension de treinta y seis áreas cinco centiáreas (dos cuarterones y tres destres) y linda al Norte con camino de Campos, al Sur con tierra de herederos de Jaime Bordils, al Este con las de D. Bartolomé Vaquer y al Oeste con tierra de heredero de Jaime Truyols; justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Estas fincas propias de D. Jorge Dezcallar y Gallard, se venden á instancia de D. Pedro Verd, para con su producto hacerle pago de su crédito intereses y costas, y queda señalado para su remate el seis de Noviembre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que serán de cargo del comprador satisfacer, los gastos de subasta, remate, escritura y demás consiguientes á esta.

Palma siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Pedro Gazá.

#### Núm. 587.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa propia de D. Jorge Dezcallar y Gallard sita en la villa de Felanitx en la plaza del arrabal número dos, lindante por la derecha entrando con casa de D. Pedro Juan Aguiló, por la izquierda con la de José Segura y por el fondo con calle mayor número cuarenta y siete, accesorio, justipreciada en veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas en capital, y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Pedro Verd y Bannasar, para cuyo remate queda

señalado el dia seis de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que no se admitirá postura alguna que no se deposite en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo depósito se devolverá en seguida al que resulte ser rematante, y que serán de cargo de este los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á esta.

Palma seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Miguel V. llalonga Escribano.

#### Núm. 588.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias un par de mulos propios de Juan Bibiloni y Quintana para con su producto hacer pago de capital intereses y costas á D. Juan Mulet y Bestard. Quedan justipreciados dichos mulos en la suma de trescientas treinta y tres pesetas y señalado para su remate el dia veinte y nueve del actual á las once de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma nueve Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

#### Núm. 589.

Don Enrique del Todo y Pont juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente hago saber á Autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la captura y traslacion á las cárceles de esta ciudad, de Francisco Mari y Torres, hijo de José y de Catalina, soltero, brador de diez y ocho años de edad natural de San Rafael y vecino de sus de esta Isla, de estatura alta, color moreno, cara redonda, ojos grandes, nariz regular, pelo castaño sin barba, viste camisa color oscuro pantalón de dril color claro y alpargatas de esparto, á quien se sita, ma y emplaza para que comparezca en dichas cárceles dentro del término de quince dias, de la que se señala la noche del cinco al seis del actual como reo de causa sobre parricidio, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ibiza nueve Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S. Vicente Gotarredona y Juan.

#### ANUNCIOS.

#### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.